Reglamento Nº 3011, para el funcionamiento del Archivo Nacional de Música.
(G. O. Nº 9448, del 6 de Octubre de 1977)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3011

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL ARCHIVO NACIONAL DE MUSICA

CONSIDERANDO que es de especial interés para el país organizar el Archivo Nacional de Música, a fin de asegurar la conservación ordenada de todos los documentos que han de formarlo y crear una fuente de datos para la historia nacional;

CONSIDERANDO que las partituras originales de las obras de los compositores nacionales, vienen a ser el principal documento para el estudio y la evaluación de nuestra historia musical;

CONSIDERANDO que la mayoría de los documentos históricos-musicales se encuentran dispersos en todo el país;

CONSIDERANDO que las razones expuestas, hacen necesario que se dicte un reglamento para el funcionamiento del Archivo Nacional de Música;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO:

Art. 1.—El Archivo Nacional de Música, dependencia de

la Dirección General de Bellas Artes, tendrá a su cargo preservar y conservar las partituras originales de los compositores nacionales de música sinfónica que se encuentran en las oficinas de la Orquesta Sinfónica Nacional. Tales partituras serán sustituídas por copias y los originales se trasladarán al Archivo Nacional de Música. La Dirección General de Bellas Artes tomará las medidas de lugar para el logro de estos propósitos.

Art. 2.—El Director del Archivo Nacional de Música, será considerado depositario legal de todos los documentos y obras musicales que les sean entregadas para su custodia, con todas las atribuciones y responsabilidades que a tal calidad corresponde.

Art. 3.—La Dirección General de Bellas Artes, fijará las tarifas correspondientes a los servicios que preste el Archivo Nacional da Música, cuando se trate de realizar copias fotostáticas, grabaciones de cassettes, cintas grabadas, etc.

Art. 4.—Deberán depositarse en el Archivo Nacional de Música, todos los originales de las obras premiadas en los concursos musicales de cualquier género, que se organicen con el patrocinio oficial. Igualmente deberán depositarse los originales de las obras musicales hechas por encargo oficial.

Art. 5.—El Director del Archivo Nacional de Música, actuará en calidad de asesor en los concursos musicales que organice la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos o cualquiera de sus dependencias.

Art. 6.—El Archivo Nacional de Música, será depositario de una copia de la memoria que las diferentes instituciones musicales oficiales, hacen anualmente a la Dirección General de Bellas Artes.

Art. 7.—La oficina encargada del registro de la propiedad intelectual remitirá al Archivo Nacional de Música, una copia

de todas las composiciones musicales y obras dramático-musicales, lírico-musicales y corales que sean registradas.

Art. 8.—El Archivo Nacional de Música, tendrá una sección de promoción y difusión cultural, que desarrollará sus actividades en dos direcciones:

1ro.— Hacia el exterior.

a) De información, acerca de nuestra vida musical, a través del envío de libros, ensayos, investigaciones, canje de publicaciones, etc.; y

b) De promoción de nuestra música clásica y folklórica, a través del envío de discos, cintas grabadas, films, programas vivos, etc.; y

2do.—En el país:

a) Organizando programas de difusión cultural, a base de conferencias, proyecciones de películas, etc. y

b) Auspiciando la presentación de conjuntos musicales y corales en los centros docentes de todo el país.

Art. 9.—Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Archivo Nacional de Música contará con el asesoramiento de una comisión compuesta por los directores de las instituciones musicales así como por personas del sector privado especialmente interesadas en estas actividades. La Dirección General de Bellas Artes designará los miembros de dicha comisión.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER